

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55
CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor
entre Brasil y México”

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un instrumento que proporcione mayor certidumbre y transparencia para desarrollar las relaciones comerciales y económicas entre ambas naciones;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Las Partes incorporarán en el Anexo II del Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre Brasil y México”, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el 27 de septiembre de 2002, los productos que se señalan a continuación:

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
4908.90.00	Las demás calcomanías	(*)
7412.20.00	Accesorios para tubería de aleaciones de cobre	(*)
7608.20.00	Tubos de aleaciones de aluminio	(*)
7616.99.00	Las demás manufacturas de aluminio	(*)
8204.11.00	Llaves de ajuste de mano de boca fija	(*)
8207.40.10	Dados para terraja	(*)
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	(*)
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	(*)
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	(*)
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos	(*)
8309.90.00	Los demás	(*)
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	(*)
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	(*)
8408.90.00	Los demás motores	(*)
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
8412.39.00	Los demás	(*)
8413.60.00	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
8413.70.00	Las demás bombas centrífugas	(*) Solamente para sistema de alimentación de combustible
8414.10.00	Bombas de vacío	(*)
8414.30.00	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
8414.59.00	Los demás	(*)
8414.80.00	Los demás	(*)
8414.90.00	Partes	(*)
8415.90.00	Partes	(*)
8419.50.00	Intercambiadores de calor	(*)
8421.21.00	De filtrar o depurar agua	(*)
8421.29.00	Los demás	(*)
8421.39.00	Los demás	(*)
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos	(*)
8425.49.00	Los demás	(*)
8431.10.00	Para máquinas o aparatos de la partida 84.25	(*)
8479.90.00	Partes de máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	(*)
8481.20.00	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	(*)
8481.30.00	Válvulas de retención	(*)
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
8481.80.90	Los demás	(*)
8481.90.00	Partes	(*)
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	(*)
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
8501.31.00	De potencia inferior o igual a 750 W	(*)
8501.32.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	(*)
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	(*)
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 kVA	(*)
8504.40.00	Convertidores estáticos	(*)
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	(*)
8504.90.00	Partes	(*)
8505.90.00	Los demás, incluidas las partes	(*) Solamente para aplicación en transmisión automatizada
8516.29.00	Los demás	(*)
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	(*)
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	(*)
8518.40.00	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	(*)
8522.90.00	Los demás	(*)
8528.21.00	En colores	(*)
8531.90.00	Partes	(*)
8532.21.00	De tantalio	(*)
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	(*)
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	(*)
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	(*)
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	(*)
8532.29.00	Los demás	(*)
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	(*)
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	(*)
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	(*)
8536.20.00	Disyuntores	(*)
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	(*)

NALADISA 2002	Descripción	Observaciones
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60 V	(*)
8536.49.00	Los demás	(*)
8536.50.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
8536.61.00	Portalámparas	(*)
8536.69.00	Los demás	(*)
8536.90.00	Los demás aparatos	(*)
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
8538.90.00	Las demás	(*)
8539.21.00	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	(*)
8539.29.00	Los demás	(*)
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	(*)
8541.21.00	De capacidad de disipación inferior a 1 W	(*)
8541.29.00	Los demás	(*)
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	(*)
8542.21.10	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	(*)
8542.29.00	Los demás circuitos integrados	(*)
8543.89.00	Los demás	(*)
8544.41.00	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.49.00	Los demás	(*)
8544.51.00	Provistos de piezas de conexión	(*)
8544.59.10	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con armadura metálica	(*)
8544.59.90	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V	(*)
8545.20.00	Escobillas	(*)
9013.80.00	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	(*)
9026.20.00	Para medida o control de presión	(*)
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9027.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
9029.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	(*)
9032.10.90	Los demás	(*)
9032.20.00	Manostatos (presostatos)	(*)
9032.89.00	Los demás	(*)
9032.90.00	Partes y accesorios	(*)
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	(*)
9401.90.10	De madera	(*)
9401.90.90	Las demás	(*)
9613.90.00	Partes	(*)

“(*) **Únicamente para uso automotriz.** Para efectos de lo dispuesto en el Anexo II del Apéndice II del ACE No. 55, se considerarán para uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del Artículo 3o. del ACE No. 55, incluidos los destinados al mercado de repuestos.”

Las Partes conviene seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes.

Artículo 2°.- Las Partes eliminarán la observación que consta en el ítem NALADISA (2002) 84.09.91.00, a fin de que la liberalización acordada alcance al ítem completo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha en que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada una de ellas para su aplicación.

Artículo 4°.- Las importaciones de la República Federativa del Brasil de las mercancías provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el presente Protocolo, no estarán sujetas a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por el Decreto-Ley N°. 2.404 del 23 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N°. 97.945 del 11 de julio de 1989, con sus modificaciones.

Artículo 5°.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Humberto de Brito Cruz; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Cassio Luiselli Fernández.
